

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de la misma capital.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, á D. Claudio Rodríguez García, Canónigo electo de la Catedral de Gerona.

Otro ídem para la ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, al Presbítero D. Santiago Estebanell y Suriñach.

Otro ídem para la ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, al Presbítero D. José Coronel y Rico.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á José Romero Vargas.

Otro ídem ídem. á Antonio Sagarra Pellicer.

Otro ídem ídem. á Luis Jiménez Pérez.

Otro ídem ídem. á Benito Hores y Castibón.

Otro ídem ídem. á Manuel Uzal Brandáriz.

Otro conmutando la pena impuesta á Argimiro Llorente García, por la de siete meses de prisión correccional.

Otro indultando de la pena impuesta á Angel Alonso Inés.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la tercera Brigada de Cazadores al General de brigada D. Fernando Moltó Ocampo.

Otro nombrando Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa al General de brigada D. Fernando Almaraz Zulueta.

Otro autorizando al Hospital Militar de Archena para adquirir, por gestión directa, la carne de vaca y ternera necesaria para el consumo en dicho Hospital, durante las dos temporadas de baños del corriente año.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado, á su instancia, á D. Ramón Montilla y Senterre, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda, en la provincia de Ciudad Real, á D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas.

Otro ídem ídem. en la provincia de Jaén á D. Juan Mommeneu y López Reynoso.

Otro ídem ídem. en la provincia de Navarra, á D. Fernando Villamil y Murias.

Otro ídem ídem. en la provincia de Huesca, á D. Fernando Ruiz de Grijalba y López Falcón.

Otro ídem Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, á D. José Infante y Cornejo.

Otro ídem Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Eugenio Rodríguez y Ruiz de la Escalera.

Otro ídem, en comisión, Ingeniero de la Sección facultativa de Montes de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á D. Faustino Pérez Cirera.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo se admita la concurrencia extranjera en los contratos que el Ministerio de Marina haya de otorgar para la adquisición de muebles metálicos é incombustibles con destino á los buques de la Armada, así como de los aparatos de señales eléctricas «Scott» que las necesidades de la defensa nacional exijan.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Lora del Río, de primera clase, á D. Juan García de la Torre, y para el de Cartagena, de igual categoría, á D. Nicolás de Iraola y España.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Francisco Pintado Carranza las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de Cabo de mar expedido á favor de Victoriano Arguín López.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Marzo último, ha sido el de 6,78 por 100.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacantes en el territorio de la Audiencia de la Coruña las Escribanías de los Juzgados de primera instancia que se citan.

Dirección General de los Registros y del No'ariado. — Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad de Carlet, Fuentesauco, Requena, Garrovillas, Laredo y Medinaceli.

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado. — Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo celebrado en el día de ayer.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Puertos. — Disponiendo se realicen por el sistema de Administración las obras de conservación de los puertos y de las boyas de la provincia de Oviedo.

Autorizando á D. Félix Herrero para saquear y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría del Astillero.

Ídem á D. José Prado Lorenzo para construir una fábrica de salazón de pescado en la playa de Pajón, ría de Vigo.

ANEXO 1.º — BOLSA. — INSTITUTO METEOROLÓGICO. — OBSERVATORIO DE MADRID. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA. — Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles. — Relación de destinos vacantes.

HACIENDA. — Dirección General de Aduanas. — Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero último.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan  
sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutar las demás  
personas de la Augusta Real Familia

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-  
cia promovida entre el Gobernador de  
Zaragoza y el Juez de primera instancia  
del distrito del Pilar, de la misma capi-  
tal, de los cuales resulta:

Que D. Alejandro Romero Gallego, en  
18 de Mayo de 1909, presentó demanda de  
mayor cuantía contra el Gerente de la  
Sociedad Crédito Provincial, en reclama-  
ción de que, previa la oportuna reclama-  
ción, se le abonen las dietas que tiene  
devengadas como Agente ejecutivo de la  
mencionada Sociedad para el cobro del  
contingente provincial en diferentes pue-  
blos de la provincia de Zaragoza.

La demanda se fundaba en los hechos  
siguientes:

Que en el año 1896 la Sociedad deman-  
dada tomó á su cargo la recaudación del  
contingente provincial de la de Zaragoza,  
á partir de aquel año, y los restos pen-  
dientes de cobro de los repartos de 1894-95  
y 95-96;

Que la Sociedad arrendataria tenía fa-  
cultad para nombrar ó designar para que  
la Diputación los nombrase los Agentes  
ejecutivos que tuviera por conveniente  
para procurar hacer efectivas las canti-  
dades que por contingente adeudasen los  
pueblos, y á este fin, entre los que fueron  
nombrados figura el demandante, que  
desempeñó dicho cargo en varias zonas  
ó partidos en los años 1904, 1905 y 1906,  
ó sea hasta que, por orden de la misma  
Sociedad, cesó en el desempeño de sus  
funciones;

Que desde el momento que el nombra-  
miento y la orden de cese partieron de la  
Sociedad demandada, ésta es la que tiene  
que abonar los servicios prestados por el  
demandante, y tanto es así, que le estaba  
prohibido como á los demás Agentes, el  
cobrar directamente de los pueblos;

Que la remuneración que tenía el de-  
mandante era la de las dietas que deven-  
gase, y la Sociedad demandada le había  
abonado algunas de ellas, mas no todas,  
y que á la demanda acompañaba un pro-  
yecto de liquidación de las cantidades  
adeudadas.

Terminaba la demanda suplicando que  
el Juzgado se sirviera declarar en defi-  
nitiva:

1.º Que entre la Sociedad demandada  
y D. Alejandro Romero ha existido un

contrato de arrendamiento de servicios,  
por virtud del cual Romero ejerció el  
cargo de Agente ejecutivo del contingen-  
te provincial con los emolumentos ó dietas  
que á tales Agentes asigna la Instruc-  
ción de 26 de Abril de 1900;

2.º Que caso de que la Sociedad deman-  
dada no preste su conformidad á la  
liquidación presentada, procede se practi-  
que en el término de un mes, á contar  
desde el día en que sea firme la senten-  
cia, una liquidación general de cuen-  
tas; y

3.º Que la Sociedad Crédito Provin-  
cial viene obligada á satisfacer al deman-  
dante la suma que arroje la liquidación  
que acompañaba á la demanda, ó lo que  
resulte de la que se practique.

Que admitida la demanda, y conferido  
traslado de ella á la Sociedad Crédito  
Provincial, el Gobernador de Zaragoza,  
de acuerdo con el dictamen de la Comi-  
sión provincial, requirió de inhibición al  
Juzgado, fundándose en que la reclama-  
ción contenida en la demanda de que se  
trata está subordinada, como el mismo  
demandante expresa, á la práctica de la  
oportuna liquidación, que es la que dará  
á conocer su verdadero importe;

Que esta operación tiene que ser con-  
secuencia del examen y censura de los  
respectivos expedientes por parte de la  
Diputación, puesto que con arreglo á lo  
dispuesto en el artículo 42 de la Instruc-  
ción aprobada por Real decreto de 23 de  
Abril de 1909, el procedimiento de apre-  
mio contra deudores á la Hacienda, es  
exclusivamente administrativo, siendo  
por tanto privativa la competencia de la  
Administración para entender y resolver  
en todas las incidencias de aquél, sin que  
los Tribunales ordinarios puedan admitir  
demanda alguna en esta materia, á  
menos que se justifique haberse agotado  
la vía gubernativa; ó que la Administra-  
ción ha reservado el conocimiento del  
asunto á la jurisdicción ordinaria;

Que la disposición mencionada es de  
perfecta aplicación al asunto que se ven-  
tilla, toda vez que según lo prescrito en  
los artículos 108, 114 y 123 de la Ley de  
29 de Agosto de 1882, las reglas de la con-  
tabilidad general del Estado, rigen tam-  
bién á la Hacienda provincial y los me-  
dios de apremio de que aquél dispone se  
emplean asimismo para hacer efectiva la  
recaudación del contingente, puesto á  
cargo de la Diputación respectiva, que la  
efectuaba por sus Agentes y Delegados, ca-  
rácter con el cual ha intervenido el de-  
mandante en este asunto; y que se está,  
por consiguiente, en el caso previsto en  
el artículo 2.º del Real decreto de 8 de  
Septiembre de 1887, que autoriza á los  
Gobernadores para suscitar cuestiones de  
competencia en negocios que por virtud  
de disposición expresa corresponde su  
conocimiento á la Administración públi-  
ca en general;

Que sustanciado el incidente, el Juez  
dicó auto declarándose competente, alegan-  
do que habiendo sido nombrado el  
demandante para el cargo de Agente eje-  
cutivo, á propuesta de la Sociedad de-  
mandada, se trata únicamente de venti-  
lar derechos nacidos de un contrato de  
carácter civil celebrado entre particula-  
res, ya que la subrogación de dicha So-  
ciedad en los derechos de la Diputación  
Provincial como arrendataria del con-  
tingente de la misma, se refiere única-  
mente á los efectos de la cobranza de las  
contribuciones, pero no se extiende ni  
puede extenderse á las relaciones priva-  
das entre ella y sus Agentes, ya que con  
arreglo al artículo 18, en relación con el  
17 de la Instrucción de recaudación de  
Contribuciones é impuestos del Estado de  
26 de Abril de 1900, para llevar á efecto  
el servicio recaudatorio, los arrendata-  
rios nombrarán bajo su exclusiva res-  
ponsabilidad los auxiliares que estimen  
convenientes, sin que éstos tengan perso-  
nalidad alguna con la Hacienda, y enten-  
diéndose sus actos como ejecutados por  
el arrendatario de que dependan; que la  
interpretación, efectos y aplicación de  
los derechos y obligaciones derivados de  
los contratos civiles, corresponden exclu-  
sivamente á la jurisdicción de los Tribu-  
nales ordinarios, que son los únicos com-  
petentes para definir en el presente caso  
la naturaleza del celebrado entre los liti-  
gantes, y también para en su consecuen-  
cia determinar la procedencia ó improce-  
dencia del abono de las dietas devenga-  
das y para ordenar, si lo estimasen o-  
portuno, que se practique la correspondien-  
te liquidación de las mismas, pues con  
ello no se excluyen ni limitan las facul-  
tades de la Administración para dictar  
en los expedientes de apremio las resolu-  
ciones que estimase procedentes, las cua-  
les han de servir de base en el caso de  
practicarse la expresada liquidación para  
determinar el saldo que á favor del de-  
mandante pudiera corresponder;

Que el Gobernador, de acuerdo con el  
informe de la mayoría de la Comisión  
provincial, insistió en el requerimiento,  
resultando de lo expuesto el presente  
conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 18, en relación con el  
17 de la Instrucción de recaudación de  
Contribuciones é impuestos del Estado  
de 26 de Abril de 1900, según el cual:  
«Para llevar á efecto el servicio recauda-  
torio, los arrendatarios nombrarán bajo  
su exclusiva responsabilidad los auxilia-  
res que estimen conveniente.

»Estos auxiliares no tendrán personali-  
dad alguna con la Hacienda, y sus actos  
se entenderán como ejercidos por el  
arrendatario de que dependan»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica  
del Poder judicial, que atribuye á la ju-  
risdicción ordinaria la potestad exclusiva  
para aplicar las leyes en los juicios civi-



les y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. Alejandro Romero Gallego, contra el Gerente de la Sociedad Crédito Provincial, arrendatario del contingente provincial de la Diputación de Zaragoza, en reclamación de las dietas que, como Agente ejecutivo por aquélla designado, tiene devengadas en los expedientes de apremio en que intervino, seguidos en diferentes pueblos de la expresada provincia.

2.º Que habiendo sido nombrado para tal cargo el reclamante á propuesta de la Sociedad demandada, se trata únicamente de ventilar derechos nacidos de un contrato de carácter civil celebrado entre particulares, ya que la subrogación de dicha Sociedad en los derechos de la Diputación Provincial, como arrendataria del contingente de la misma, se refiere únicamente á los efectos de la cobranza de las contribuciones, pero no se extiende ni puede extenderse á las relaciones privadas entre ella y sus agentes, quienes con arreglo al artículo 18 de la antes mencionada Instrucción, no tienen personalidad alguna con respecto á la Hacienda.

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos civiles corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para declarar y definir en el presente caso la naturaleza del celebrado entre los litigantes, con motivo del nombramiento de Agente, hecho por la Sociedad demandada, á favor del reclamante, y también para determinar la procedencia ó improcedencia del abono de las dietas devengadas, y para ordenar, si lo estimaren oportuno, que se practique la correspondiente liquidación de las mismas, pues con ello no se excluyen ni limitan las atribuciones y facultades de la Administración para dictar en los expedientes de apremio las resoluciones que estimare pertinentes, las cuales han de servir de base en el caso de practicarse la expresada liquidación, para determinar el saldo que á favor del demandante pudiera corresponder.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por defunción de D. Antonio López Ferreiro, á D. Claudio Rodríguez García, Canónigo electo de la Catedral de Gerona, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º en relación con el 21 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

*Méritos y servicios de D. Claudio Rodríguez García.*

Previo revalidación de las asignaturas de segunda enseñanza, cursó en el Seminario Conciliar de Táy, desde 1887 á 1896, seis años de Teología, incluso Lengua hebrea y Canto llano, Disciplina eclesiástica y dos años de Derecho canónico.

En Septiembre de 1891 recibió en dicho Seminario el grado de Bachiller en Teología; y en 3 de Octubre de 1893, en el Central de Santiago, el de Licenciado en dicha Facultad.

Después de haber sustituido en varias ocasiones, como Auxiliar, las Cátedras de Latinitad, Filosofía y Teología, fué nombrado, en 1.º de Octubre de 1893, Profesor del Seminario de la Diócesis de Táy de las asignaturas de Etica, Derecho natural, Lengua hebrea y griega; enseñando, desde 1895 á 1898, Historia eclesiástica.

Siendo nombrado, en 1.º de Octubre de 1897, para desempeñar las Cátedras de Lógica, Metafísica y Lengua griega; cargo que ejerció hasta 24 de Octubre de 1898.

En 19 de Mayo de 1894, brevis dispensas de edad y dimisorias, fué promovido al Presbiterado.

En 1901 se mostró opositor á la Canonjía Maistral de Santander, cuyos ejercicios le fueron aprobados por unanimidad.

En 1.º de Agosto del mismo año fué nombrado Cura Regente de la Parroquia de Santa Marina del Rosal; en 21 de Diciembre de 1904, Cura Económico de San Miguel de Puenteáreas; y en 26 de Enero del siguiente año, Arcipreste de aquel parti lo eclesiástico.

Tomando posesión del Beneficio curado de San Miguel de Puenteáreas, clasificado de término, en 12 de Enero de 1906; cargo que desempeña, para el cual fué nombrado en méritos de concurso general celebrado en Noviembre de 1903.

En 1907 se mostró opositor á la Canonjía Penitenciaria de Lugo, habiendo sido aprobados sus ejercicios por aclamación.

Por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Gerona; cargo del que está electo.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, por defunción de D. Segundo Ortega y haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Claudio Rodríguez García, al Presbítero D. Santiago Estebanell y Suriñach, que tiene reconocida aptitud

para obtener cargos de esta clase, con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, por promoción de D. Miguel Juliá, al Presbítero D. José Coronel y Rico, Párroco que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

*Méritos y servicios de D. José Coronel y Rico.*

Desde 1887 á 1900 cursó en el Seminario Conciliar de Orihuela tres años de Latín, tres de Filosofía, tres de Teología dogmática, dos de Teología moral y Sagrada Escritura y tres de Derecho canónico.

En 1897 recibió el Presbiterado.

En el mismo año fué nombrado Catedrático del expresado Seminario, cargo que desempeñó hasta 31 de Marzo de 1903.

En 1.º de Mayo de 1903 fué nombrado Económico del Curato de ascenso de Nuestra Señora de los Dolores, de la villa de Dolores, que desempeñó hasta 1903, en que, mediante oposición, obtuvo el cargo de Cura párroco de la referida iglesia, que en la actualidad desempeña.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de José Romero Vargas, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la pena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Romero Vargas de la pena de cadena perpetua que por el delito de asesinato le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Barcelona, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Antonio Sagarra Pellicer, condenado á la pena de cadena perpetua, por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la pena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Sagarra Pellicer de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Luis Jiménez Pérez, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de paricidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo los treinta años que para la prescripción de las perpetuas señala el artículo 29 del citado Código:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Jiménez Pérez de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Guadalajara, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, proponiendo el indulto de Benito Hores Castalbón, condenado por dicha Audiencia á cadena perpetua en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Benito Hores Castalbón de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de la Coruña proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Manuel Uzal Brandariz, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena por virtud del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Uzal Brandariz de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia de Valladolid, proponiendo que se conmute á Argimiro Llorente García por la pena de siete meses de prisión correccional, la de dos años, once meses y once días de igual prisión á que fué condenado por referida Audiencia en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que de la rigurosa aplicación que se ha hecho de las disposiciones del Código Penal resulta notable-

mente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia revelada y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el dictamen Fiscal y el de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar al expresado Argimiro Llorente García por la pena de siete meses de prisión correccional, la de dos años, once meses y once días que le ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Angel Alonso Inés, en súplica de que se le conceda indulto del resto de la pena de un año, un mes y once días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de reclutamiento de emigrantes y propaganda para fomentar la emigración:

Considerando la naturaleza del delito y poco tiempo de publicación de la Ley infringida al cometerse aquél, así como la buena conducta del reo y el tiempo que de su condena lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el dictamen del Fiscal y el de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar al mencionado Angel Alonso Inés del resto de la pena que le ha sido impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de Cazadores al General de brigada D. Fernando Moltó Ocampo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Amor.

Vengo en nombrar Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa al General de brigada D. Fernando Almarza Zulueta.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Angel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la carne de vaca y ternera necesaria para el consumo en el Hospital Militar de Archena, durante las dos temporadas de baños del corriente año, á los mismos precios, como límite máximo y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Angel Aznar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramón Montilla y Senterre, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, de conformidad con lo dispuesto en la base letra D de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real á D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, electo de igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

De conformidad con lo determinado en los artículos 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y 26 de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Juan Monmeneu y López Reynoso, Delegado especial de Hacienda en la de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

De conformidad con lo determinado por los artículos 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y 26 de la de 28 de Diciembre de 1908,

Vengo en nombrar Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Fernando Villamil y Murias, Interventor de Hacienda de la de Lugo, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

De conformidad con lo determinado en los artículos 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y 26 de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca á D. Fernando Ruiz de Grijalba y López Falcón, Tesorero de Hacienda de la de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Infante y Cornejo, Inspector regional, Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

De conformidad con lo determinado en los artículos 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y 26 de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908,

Vengo en nombrar Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y

de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Eugenio Rodríguez y Ruiz de la Escalera, Subinspector Jefe de Negociado de primera clase en la misma dependencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, en comisión hasta que reuna las condiciones establecidas por el artículo 26 de la Ley de 21 de Julio de 1876, Jefe de Administración de cuarta clase, Ingeniero de la Sección facultativa de Montes de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, cargo vacante por pase al Ministerio de Fomento de D. Estanislao Arrillaga, que lo desempeñaba, á D. Faustino Pérez Cirera, Ingeniero Jefe de Negociado de primera clase en la misma Sección.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobián.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y según lo establecido en los apartados segundo y cuarto del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para la Protección á la producción nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se admita la concurrencia extranjera en los contratos que el Ministerio de Marina haya de otorgar para la adquisición de muebles metálicos é incombustibles con destino á los buques de la Armada, así como de los aparatos de señales eléctricas «Scott», que las necesidades de la defensa nacional exijan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1910.

CANALEJAS.

Señor Ministro de Marina.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, fundada en motivos de salud, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 297 de la ley de notaría vigente,



S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lera del Río, de primera clase, á D. Juan García de la Torre, y para el de Cartagena, de igual categoría, á D. Nicolás Iraola y España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1910.

RUIZ VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vicia la instancia promovida por D. Francisco Pintado Carranza, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 177, expedida en 28 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Madrid,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial de 2 del actual, en la que manifiesta haber sido condenado por sentencia firme á dos años de recargo en el servicio, con pérdida de clase, el Cabo de Mar Victoriano Argüin López,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento expedido á favor de dicho individuo, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, estampándose nota de ello en la libreta del interesado, todo á los efectos del artículo 350 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Comandante general del Apostadero de Cartagena.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 6,78 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Abril próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por oposición, como comprendiéndose en los turnos segundo y cuarto señalados en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, y conforme al artículo 9.º del mismo, las Escribanías vacantes en los Juzgados de primera instancia de Banzas, Ginzo de Lámia y Muros, por promoción de D. Ricardo Morais y por defunción de D. Ramón Cadórniga y de D. Ramón Reinoso, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas, dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia en el Colegio de Escribanos de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días naturales á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 22 de Junio próximo.

Madrid, 30 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad de Carlet, Fuentesauco, Requena, Garrovillas, Laredo y Medina-celi.

*Registro de la Propiedad de Carlet.*

D. Rafael Vicente Igual.  
Ignacio Sánchez y Sánchez.  
José Conejos D'Ocon.

D. Honorio Alonso Rodríguez.  
Baltasar Meoro Gómez.  
José Figueiras Montero.  
Vicente P. Barés Sánchez.  
Manuel Alvarez Macián z.  
Salvador Almenar Esteve.  
Petro López Carbonero.  
Juan García de la Torre.  
Gabriel Ruiz Almedovar.  
Alfredo Gómez de la Serna.  
Augusto Hernández Martín.  
Rafael Ramos Baseñana.  
Genaro Genevès.  
Wenceslao García Gómez.

*Registro de la Propiedad de Fuentesauco*

D. Juan M. Calvo Madroño.  
Camillo Martínez Apellániz.  
Antonio López González.  
Ricardo Valdés.  
Rudesindo Enríquez Rodríguez.  
Francisco Delgado Paejo.  
Rosán Arjona Arjona.  
Claudio Delgado Viguera.  
Manuel María Lamana Bonel.  
Rafael Lovera Navas.  
Perfecto Conde Cid.  
Wenceslao García Gómez.

*Registro de la Propiedad de Requena.*

D. Julio Salinas Romero.  
Joaquín García Sancha.  
Sebastián A. Robles Torres.  
Leopoldo Ocano Pérez.  
Carlos Casó Gosálvez.  
Salvador Torro Lorda.  
José María Galecán Cifuentes.  
Juan Jiménez García.  
Salvador Almenar Esteve.  
Antonio Galindo Navarro Durbán.  
José Santos Terreros.  
Santiago de la Villa Gallego.  
Antonio Ravé Muñoz.  
Salvador Ferrandis García.  
Emilio Moreno Osón.  
Emilio Guerrero Torres.  
Manuel Ortega Baeza.  
Teófilo Borraillo Sagado.  
Manuel Cabeza Bobes.  
Ricardo Valdés.  
Antonio Rodríguez Golcochea.  
José García Castellanos.  
Benito Vincuira Adacete.

*Registro de la Propiedad de Garrovilla*

D. Juan Chacón Hervás.  
Sebastián A. Robles Torres.  
Félix María Carazon y Liceras.  
Jaime Garau de Pavón.  
Mariano López y López.  
Antonio Buitz Donoso.  
Aquilino Pinta de Castro.  
Francisco López de Lara.  
Mariano Aguilar Linares.  
Manuel Ortega Baeza.  
Manuel Cabeza Bobes.  
José María Aldrich de Pages.  
José María del Pozo Travy.  
Antonio Galindo Navarro Durbán.

*Registro de la Propiedad de Laredo.*

D. Félix María Carazon y Liceras.  
Jaime Garau de Pavón.  
Mariano López y López.  
José González Miranda y Pizarro.  
Francisco López de Lara.  
Mariano Aguilar Linares.

*Registro de la Propiedad de Medina-celi.*

D. Félix María Carazon y.  
Jaime Garau de Pavón.  
Mariano López y López.  
Mariano Aguilar Linares.

Madrid, 30 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.



MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.497 que corresponden á cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
29.364	100.000	Toledo.	Toledo.	Toledo.
28.224	60.000	Leon.	León.	Leon.
75	20.000	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
26.088	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
22.003	1.500	Madrid.	Naves.	Madrid.
3.896	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.
24.477	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
7.316	1.500	Valencia.	Málaga.	Barcelona.
29.354	1.500	Las Palmas.	Sevilla.	Madrid.
3.841	1.500	Veget de la F.ª	Barcelona.	P.ª de Mallorca.
20.685	1.500	Seller.	Barcelona.	Reus.
4.520	1.500	Madrid.	Linares.	Madrid.
10.252	1.500	Barcelona.	Coruña.	Madrid.
7.747	1.500	Barcelona.	Alicante.	Valencia.
15.817	1.500	Madrid.	Madrid.	Valencia.
16.184	1.500	Vitoria.	Barcelona.	Barcelona.
4.485	1.500	Madrid.	Neva.	Jerez de la F.ª
2.477	1.500	Gijón.	Granada.	Madrid.
10.290	1.500	Madrid.	Madrid.	Cartagena.

Madrid, 31 de Marzo de 1910.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Abril de 1910

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas, distribuyéndose 2.766.400 pesetas en 854 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	500.000
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	125.000
1 ..... de .....	50.000
16 ..... de 10.000...	160.000
826 ..... de 2.000....	1.652.000
2 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	10.000
2 ídem de 4.000 ídem ídem, para los del premio segundo.	8.000
2 ídem de 3.500 ídem ídem, para los del premio tercero..	7.000
2 ídem de 2.200 ídem ídem, para los del premio cuarto..	4.400
<b>854</b>	<b>2.766.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después

sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doce llas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Enero de 1910.—El Director general, J. M. Agulló.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Habiéndose omitido en la Real orden de 19 de Enero próximo pasado, por la que se aprobaban los presupuestos de 63.945,19 pesetas y 3.551,44 pesetas, respectivamente, para la conservación de los puertos y de las boyas de esa provincia durante el corriente año, hacer constar que se autorizaba la ejecución de las obras por el sistema de administración, como constantemente viene autorizándose para ambos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer que se autorice la ejecución de ambos servicios por administración.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil del digno cargo de V. S. á instancia de D. Félix Herrero, con objeto de sanear y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría del Astillero, en el término municipal del Astillero, y cuyos licaderos son: al Norte, otra marisma concedida al mismo peticionario; al Sur, la rampa de servicio, fincas de la calle José del Campillo, y estación del ferrocarril de Santander á Bilbao; al Este, la ría del Astillero, y al Oeste, el dique actualmente construido en la primera marisma, con destino al establecimiento de muelles de ribera para el tráfico marítimo local, y para urbanización:

Resultando que por Real orden de 22 de Mayo de 1909, se autorizó la cesión que el peticionario Sr. Herrero hizo á D. Leopoldo Cortinas de los derechos que puedan corresponderle sobre la cesión de que se trata:

Resultando que durante el período de información pública á que fué sometida la petición, fueron presentadas dos reclamaciones; suscrita la una por el convecionario de una Galería balneario, que existe dentro de la zona de terreno solicitada, reclamación que posteriormente fué retirada por convenio particular con el peticionario; y la otra, suscrita por varios propietarios y vecinos del Astillero:

Resultando que la información oficial realizada es favorable al otorgamiento de la concesión, si bien con algunas restricciones fácilmente atendibles;

Resultando que los departamentos de Marina y Guerra, han manifestado su conformidad con que sea atendida la petición formulada, por Reales órdenes de 16 de Septiembre y 2 de Diciembre del pasado año:

Considerando que con las modificaciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se atiende la reclamación formulada por los vecinos del Astillero, y las prescripciones deducidas de la información oficial, y por tanto, no se ve inconveniente alguno en que sea otorgada dicha concesión;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se otorgue la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Bilbao á 15 de Junio de 1905, sin que puedan introducirse en él más modificaciones que las puramente de detalle que no afecten á la esencia del proyecto, y aquéllas que se le imponen en las presentes condiciones;

2.ª El material de cierre se modificará sustituyendo el de un muro de mampostería de reducido talud exterior y con los espesores necesarios para el sostenimiento de las tierras y sobrecargas que pueda soportar, á cuyo efecto presentará á la aprobación de la Jefatura de la provincia, antes de procederse al replanteo de las obras, el plano correspondiente con los cálculos justificativos de su resistencia;

3.ª El relleno de la superficie de te-

rreno concedida, no se limitará sólo al terraplenado de las calles que se proyectan, sino al total de la superficie otorgada, á fin de evitar encharcamientos;

4.ª Al hacer el replanteo, se fijará la traza del muro de cierre, á fin de que el enlace con el de la marisma, que tiene solicitada el mismo peticionario, al Norte de la que motiva esta concesión, se haga formando una línea seguida de encauzamiento de la vía del Astillero, sin salientes ni ángulos.

Asimismo queda obligado el concesionario á subsanar todas las deficiencias del proyecto, que por la Jefatura de Obras Públicas se le señalen al verificar el replanteo de las obras;

5.ª Las obras de cerramiento y saneamiento de la marisma, deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el año y medio, á contar de la misma fecha;

6.ª En el plazo de tres meses, contados á partir de la referida fecha, deberá el concesionario acreditar, ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja General de Depósitos ó en su Sucursal de Santander, la cantidad de 1.493,44 pesetas en calidad de fianza, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual le será devuelta al concesionario después que haya cumplido la condición 8.ª;

7.ª Antes de dar principio á los trabajos, avisará el concesionario al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que éste, ó el facultativo que le represente, en unión con el Ingeniero Director de las obras del puerto de Santander, proceda al replanteo de las obras de cerramiento de la marisma y deslinde de ésta con los terrenos inmediatos.

De esta operación se levantará acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída esta aprobación, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas;

8.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe para que éste, ó el facultativo en quien delegue, proceda á reconocerlas, y si del reconocimiento resultase que habían sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, habiéndose cumplido además lo que se previene en estas condiciones, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las actas de replanteo.

Una vez aprobada esta acta, procederá la devolución de la fianza de que se trata en la condición 6.ª;

9.ª Será obligación del concesionario conservar todas las obras en buen estado, de modo que satisfagan siempre cumplidamente al objeto para que han sido construídas;

10. La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, siendo de cuenta del con-

cesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los de replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia;

11. Esta concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecida en la ley de Puertos, entendiéndose que el malecón ó dique de cierre, si quisiera convertirse en muelle comercial para uso particular ó público, tendrá que solicitarse la correspondiente concesión independiente de la que por la presente se otorga;

12. Esta concesión queda sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de los contratos del trabajo, y

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, y una vez declarada se procederá con arreglo á lo prevenido en la ley general de Obras Públicas y en el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo á D. Leopoldo Cortines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente instruído á instancia de D. José Prado Lorenzo, en solicitud de autorización para construir una fábrica de salazón de pescado en la playa de Paufón, ría de Vigo:

Resultando que se ha tramitado en forma reglamentaria; que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación en contra de lo solicitado, y que todos los informes emitidos son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con estos informes y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á D. José Prado Lorenzo, para construir una fábrica de salazón de pescado en la playa de Paufón, ría de Vigo, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. José Prado Lorenzo, para ocupar un trozo de terreno en la playa de Paufón, perteneciente á la ría de Vigo, con destino á la construcción de una fábrica de salazón de pescado, con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base al expediente y que lleva fecha de 22 de Agosto de 1907, autorizado por el Arquitecto D. Manuel Felipe Quintana, excepto en lo que le modifica la siguiente prescripción:

a). La longitud del almacén deberá reducirse tres (3) metros con objeto de que quede para la barca de servidumbre y vigilancia litoral el ancho legal de seis (6) metros;

2.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de veinticuatro meses, contados ambos á partir de la fecha de la Real orden de concesión;

3.ª Antes de empezarse las obras, se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia;

4.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior;

5.ª El concesionario dará aviso por escrito el Gobernador militar, de la fecha en que han de dar principio y de la en que terminen las obras, que serán vigiladas por la Comandancia de Ingenieros de Vigo;

6.ª En caso de que la defensa del territorio lo exija, á juicio de la Autoridad militar, quedarán el muelle y rampas á disposición del ramo de Guerra, y el recurrente se obliga también á destruir uno y otros, total ó parcialmente, al ser requerido para ello; sin derecho en ningún caso á indemnización ni resarcimiento alguno;

7.ª La Inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia; siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione. Queda asimismo el concesionario obligado á cumplir las disposiciones que en uso de sus facultades dicte la Junta provincial de Sanidad;

8.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones el mencionado concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad de 200 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago, al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo.

Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras;

9.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos, en el caso de tener que emplearse el terreno para la ejecución de las obras de utilidad pública del Estado, de la Diputación Provincial ó Ayuntamiento;

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la Vigente Legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación;

11. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera, Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.